

PROVINCIA DE LA PAMPA

Dec. Ley 1945/56

CAPITULO I

Creación. Finalidad. Funciones

Artículo 1º — Créase la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Gobierno y Obras Públicas, que funcionará como organismo asesor del Poder Ejecutivo en todo lo relacionado con las facultades que le otorgan las leyes vigentes respecto a la autorización, contralor y disolución de los entes jurídicos.

Art. 2º — La Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas, tendrá las siguientes funciones:

a) Intervenir en lo atinente a solicitudes de otorgamiento de personería jurídica y previa comprobación del cumplimiento de los recaudos legales, aconsejar al Poder Ejecutivo su otorgamiento o denegatoria;

b) Dictaminar con respecto a los pedidos de reformas de estatutos;

c) Aconsejar al Poder Ejecutivo la intervención de sociedades o asociaciones cuando ello fuera necesario para asegurar el cumplimiento de los fines sociales;

d) Aconsejar el retiro de la personería jurídica en los casos previstos por las leyes y normas vigentes;

e) Velar para que las personas jurídicas cumplan con los estatutos y las normas legales;

f) Realizar inspecciones en los libros sociales y demás documentos, como así también las investigaciones que estime pertinentes. A este efecto podrá requerir la colaboración de la fuerza pública;

g) Asesorar a las sociedades y asociaciones regladas por este decreto - ley en cuanto se refiera al cumplimiento de sus obligaciones legales;

h) Mantener al día el registro de las entidades con personería jurídica;

i) Evacuar las consultas que le formulen los poderes públicos y requerir de cualquier repartición las informaciones y diligencias necesarias para el mejor desempeño de su misión.

La Fiscalía de Estado intervendrá en el otorgamiento y retiro de la personería jurídica, como así también en los pedidos de reforma de estatutos.

CAPITULO II

Organización

Art. 3º — La Dirección estará constituida por un director y los empleados e inspectores que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 4º — Para ser director se requiere tener título de abogado, escribano o contador público, expedido por Universidad nacional y ser ciudadano argentino, con domicilio real en la provincia y mayor de edad.

Art. 5º — El director es el superior jerárquico del personal de la Dirección. Sus funciones y atribuciones son:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentaciones relativas a entidades con personería jurídica;

b) Organizar oficinas de la Dirección, dirigir y reglamentar la tarea general en cuanto no esté previsto en las leyes, decretos y reglamentaciones;

c) Sancionar las faltas e irregularidades de los empleados e inspectores con apercibimiento y suspensión;

d) Resolver sobre las denuncias contra actos o decisiones adoptadas por los inspectores. De lo resuelto por la Dirección, podrá recurrirse ante el Ministerio de Gobierno y Obras Públicas;

e) Elevar al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas, dentro de los primeros tres meses de cada año, una memoria referente a la tarea cumplida por la Dirección durante el año anterior.

Art. 6º — Para ser inspector se requieren conocimientos de contabilidad. Sus funciones y atribuciones son:

a) Cumplir las comisiones y tareas que le encomiende el director;

b) Asistir a las asambleas que realicen las entidades con personería jurídica y velar por el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentaciones;

c) Celebrada la asamblea con las formalidades legales, el inspector acreditará el acto firmando bajo su responsabilidad el libro correspondiente. Cuando observare irregularidades deberá limitarse a hacer notar a la asamblea y a la presidencia tal circunstancia, y si ella no se subsana exigirá su constancia en el acta;

d) El inspector que concurra a una asamblea deberá presentar por escrito a la Dirección, un informe detallado con todo dato que se estime necesario como elemento de juicio;

e) La Dirección resolverá lo pertinente en cada caso, en vista del informe. El mismo será archivado en la Dirección formándose legajo a cada sociedad o asociación. Cuando estime la adopción de una medida especial lo comunicará al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas;

f) El empleado que revele el secreto de las entidades inspeccionadas, será destituido sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

CAPITULO III

Otorgamiento de personería. Estatutos

Art. 7º — La autorización para actuar en el carácter de persona jurídica será otorgada por el Poder Ejecutivo previa justificación de los extremos legales que determina el artículo 33, inciso 5º del Código Civil, 318 y concordantes del Código de Comercio y la ley nacional 11.388, todo lo cual deberá acreditarse fehacientemente al presentarse la respectiva solicitud a la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas.

Art. 8º — No se admitirán denominaciones que puedan inducir a error o confusión con relación a otras entidades.

Art. 9º — Además del cumplimiento de los requisitos impuestos por la legislación vigente, la Dirección exigirá a las sociedades o asociaciones que soliciten personería jurídica o aprobación de las reformas de sus estatutos, la presentación de los siguientes documentos, que deben estar debidamente autenticados por autoridad competente:

a) Copia del acta de la asamblea constitutiva y de aquella en que se hubieran aprobado los estatutos con sus reformas;

- b) Copia del acta de la asamblea en la que hubieran sido designadas las autoridades o representantes que firman la solicitud y la de la reunión en que se distribuyeron los cargos;
- c) Dos copias de los estatutos cuya aprobación se solicita;
- d) Determinación del domicilio o sede social;
- e) Nómina de socios, con indicación de su categoría y cuotas;
- f) Copia del acta de la asamblea en la que se resuelva gestionar la personería jurídica;
- g) Memoria y balance del último ejercicio.

Los requisitos enunciados deben estar confeccionados en papel oficio de ley, escritura corrida a ambos lados, sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 10. — Cuando se tratase de una solicitud de aprobación o reforma de sociedad anónima o cooperativa (ley nacional 11.388), deberán satisfacerse además, los siguientes requisitos:

- a) En la nómina de socios se determinarán acciones suscriptas y cuotas pagadas por cada uno;
- b) Determinación del capital social;
- c) Constancia del depósito bancario exigido por la ley, integrado en efectivo o en títulos de la Nación o de la Provincia. En los casos en que el capital estuviera aportado en especies podrá suplirse la obligación del depósito, con la presentación de un balance e inventario detallado de las existencias y demás documentación probatoria debidamente autenticada por autoridad competente. En los casos de que el aporte se hubiere efectuado parcialmente en especies se verificará el depósito en forma proporcional a lo aportado en efectivo. Autorizadas por el Poder Ejecutivo, las sociedades anónimas y cooperativas procederán a cumplimentar las disposiciones del artículo 319 del Código de Comercio y 5º de la ley nacional, respectivamente.

Art. 11. — Respecto a las sociedades cooperativas, la Dirección intervendrá en el otorgamiento, funcionamiento y extinción de la personería jurídica, pudiendo realizar las inspecciones necesarias. Sin perjuicio del Registro Nacional prescripto por la ley nacional 11.388, la Dirección organizará el suyo con miras a la difusión y asesoramiento en materia de organizaciones cooperativas.

Art. 12. — Las sociedades anónimas de origen extranjero, para poder establecerse en jurisdicción provincial, deberán

presentar sus estatutos a la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas, acreditándose su inscripción en el Registro Público de Comercio. Estarán obligadas a cumplir con todos los requisitos legales que establecen las leyes de fondo y el presente decreto-ley.

Art. 13. — El estatuto de las entidades deberá contener disposiciones relativas a:

a) Denominación, domicilio, finalidad y capacidad de derecho;

b) Medios con que atenderá su desenvolvimiento;

c) Asociados, categorías, derechos y obligaciones, admisión, suspensión y expulsión, derecho de apelación;

d) Organización y denominación de los cuerpos directivos y de fiscalización con especificación de sus atribuciones y obligaciones, su duración, renovación, revocación;

e) Fecha de clausura de los ejercicios sociales, presentación de memoria y balance e informe del órgano de fiscalización;

f) Realización de las asambleas ordinarias y extraordinarias, su convocatoria, plazo, facultades, quórum, mayoría, derecho a voto, su emisión, recepción;

g) Requisitos para modificar sus estatutos y disponer la fusión en incorporación con otra entidad;

h) Disolución, liquidación, y destino de los bienes.

CAPITULO IV

Vigilancia y control

Art. 14. — Sin perjuicio de la vigilancia y control permanentes la Dirección podrá disponer por sí y con conocimiento del Ministerio de Gobierno y Obras Públicas, comprobaciones especiales, sobre los siguientes puntos:

a) Si se llevan los libros prescriptos por el Código de Comercio;

b) Monto de las acciones y obligaciones emitidas y a emitirse y del capital realizado existente;

c) La existencia de fondos de reserva;

d) Cumplimiento de los estatutos, de las leyes, decretos y reglamentaciones;

e) Estado del capital y monto de las pérdidas en su caso;

f) Si se ha dado cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 369 del Código de Comercio.

Art. 15. — En función de vigilancia y control, la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas se halla facultada para:

a) Observar que las liquidaciones y disoluciones de sociedades y asociaciones, se realicen de acuerdo con las prescripciones legales y vigilar que el remanente de los fondos tenga el destino fijado en los estatutos;

b) Disponer la postergación de las asambleas en caso de existir inconvenientes legales o reglamentarios, pudiendo requerir nueva citación si comprobara la existencia de vicios o defectos que la invalidaran;

c) Convocar directamente a los asociados o accionistas a asamblea cuando las autoridades respectivas hayan omitido convocarlas en las oportunidades establecidas en los preceptos legales y estatutarios;

d) Controlar que las memorias, balances y actas sean presentados en tiempo y forma establecidos y efectuar los estudios técnicos contables de los balances, cuidando especialmente que los mismos se ajusten a las fórmulas aprobadas y que reflejen la realidad económica financiera de las entidades;

e) Disponer la realización de inspecciones periódicas en las sedes de las asociaciones y sociedades a efectos de comprobar si sus actividades se desarrollan normalmente;

f) Atender las denuncias interpuestas contra las entidades sometidas a su vigilancia y control, efectuando las investigaciones correspondientes, pudiendo destacar inspectores a tal efecto;

g) La Dirección tratará de que la entidad en falta subsane las deficiencias observadas, pudiendo emplazar a la entidad o a sus órganos a adoptar las medidas que crea oportunas, elevando sus antecedentes al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas, quien se expedirá;

h) Examinar los reglamentos que las entidades con personería jurídica dicten en cumplimiento de disposiciones contenidas en los estatutos;

i) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando ello fuere necesario para dar cumplimiento efectivo a las funciones señaladas en los presentes incisos;

j) Tomar la intervención que le corresponda cuando haya tenido conocimiento de que se han cometido transgresiones que comprometan el orden público.

Art. 16. — Dentro de los doce días de la notificación de haber sido autorizada o reconocida, o de haberse aprobado las reformas de sus estatutos, las sociedades deberán solicitar la inscripción correspondiente en el Registro Público de Comercio y en las oficinas y registros que establezca la legislación nacional pertinente y las publicaciones en tiempo y forma legales, comunicando de inmediato a la Dirección la iniciación de estos trámites.

Art. 17. — Dentro de los ocho días de obtenida la inscripción en cada uno de los registros y oficinas, deberán probar este hecho ante la Dirección mediante una constancia expedida por autoridad competente.

Art. 18. — La fiscalización de los bancos, compañías de seguros y sociedades de capitalización y créditos recíprocos será ejercida por la Dirección sin perjuicio del estudio técnico de sus operaciones que realicen los organismos indicados por las disposiciones que rijan estas actividades en todo el territorio de la República.

Art. 19. — Las publicaciones deberán hacerse en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPITULO V

Registro de Personas Jurídicas

Art. 20. — La Dirección organizará registros especiales en los que se anoten la concesión y retiro de la personería jurídica, aprobación o reforma de estatutos con los datos que juzgue pertinentes; de las asambleas a que asista con los antecedentes necesarios y las demás circunstancias que considere convenientes a los efectos de la estadística.

Art. 21. — De cada entidad con personería jurídica existente en el territorio de la provincia, se hará una ficha donde conste:

- a) Denominación de la sociedad o asociación;
- b) Número de inscripción en el registro provincial;
- c) Número del expediente que otorgó la personería. Número del decreto;
- d) Domicilio;
- e) Actividad que desarrolla;
- f) Fecha de la asamblea general ordinaria;
- g) Nómina de la comisión directiva con los datos personales de sus miembros;

- h) Capital suscrito y realizado;
- i) Fondos de reserva;
- j) Ganancias y pérdidas.

Art. 22. — De cada entidad con personería jurídica se hará un legajo donde se archivará:

- a) Copia de los balances presentados;
- b) Copia de los estatutos;
- c) Copia del acta de las asambleas;
- d) Correspondencia de la misma y otros documentos.

Art. 23. — Las entidades con personería jurídica están obligadas a suministrar a la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas, todas las informaciones que le fueran requeridas para la organización y desarrollo de los registros. La mora en el cumplimiento de esta obligación que fuera injustificada a juicio de la Dirección, será sancionada con multa de hasta m\$.n. 25.000,- y su reiteración con la extinción de la personería jurídica.

CAPITULO VI

A s a m b l e a s

Art. 24. — Toda entidad con personería jurídica está obligada a comunicar a la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas la convocatoria de sus asambleas y deberán hacerlo por lo menos doce días antes del fijado para la reunión, indicando fecha, hora, local y carácter de la asamblea y acompañando la memoria y balance y copia de todo documento sobre el asunto a tratarse y que haya sido puesto con anticipación en conocimiento de los socios.

Art. 25. — Las publicaciones de convocatoria a asamblea deberán hacerse en el Boletín Oficial y por lo menos en un diario local por espacio de tres días consecutivos.

En la localidad donde no hubiere diarios, se harán las publicaciones en los de la capital de la provincia.

Las entidades con personería jurídica deberán remitir a la Dirección un recorte de la mencionada publicación como constancia de que la misma se efectuó.

Art. 26. — Los pedidos de asambleas que cursaran los socios llenando los requisitos legales correspondientes deberán ser resueltos por las autoridades de la entidad en el término de doce días a contar desde su presentación, siempre que los estatutos no fijen otro plazo.

a) Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, los interesados podrán recurrir a la Dirección de Superintendencia de las Personas Jurídicas, la que estudiará la denuncia y si la encuentra justa, comunicará a las autoridades de la entidad que debe convocar a asamblea dentro de un término perentorio. Si esta convocatoria no se realizara, la Dirección la practicará por sí, siendo los gastos que se originen por cuenta de la sociedad o asociación;

b) Toda traba que se oponga a este procedimiento dará lugar a que se decrete una inspección inmediata de la entidad para adoptar las medidas que procedan.

Art. 27. — Tratándose de sociedades anónimas o cooperativas la intimación para convocar se hará simultáneamente al síndico para que cumpla con la obligación establecida en el inciso 2º del artículo 340 del Código de Comercio.

Art. 28. — No podrá negarse la entrada a las asambleas a los titulares de acciones nominativas por omisión del depósito si los estatutos no exigen este requisito, salvo en caso de estar en mora en el pago de las mismas.

Art. 29. — Las asambleas que se realicen sin llenar los requisitos exigidos por el presente decreto -ley se tendrán por no realizadas. La Dirección, en tal caso, adoptará las medidas que crea convenientes.

Art. 30. — Una vez realizada la asamblea, la entidad enviará a la Dirección dentro de un término de doce días, copia fiel del acta respectiva, la que deberá ser autenticada con la firma del presidente y secretario de la misma.

CAPITULO VII

Balances

Art. 31. — La presentación de los documentos mencionados por la ley nacional 6788 y a que se refieren los artículos 361 y 362 del Código de Comercio, se hará anualmente y en el tiempo y forma que determina el artículo 24 del presente decreto -ley. Dentro de los doce días de su aprobación definitiva por la asamblea y con copia autenticada del acta se presentará a la Dirección el balance respectivo, con la cuenta de ganancias y pérdidas, y si ésta modificó el balance sometido por el órgano directivo o lo aprobó sin modificaciones.

Art. 32. — Los balances se presentarán por duplicado, debidamente sellados y autenticados.

Art. 33. — De los ejemplares que menciona el artículo 32, uno se archivará en la Dirección y el otro sellado y visado se entregará a los interesados para la publicación de su aprobación en el Boletín Oficial. La visación a que se refiere este artículo no tendrá otro objeto que el de certificar que la entidad goza de los beneficios de la personería jurídica y la Dirección del Boletín Oficial no recibirá ningún documento que no lleve el “públiquesse”.

Art. 34. — La Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas podrá exigir que se aclaren o amplíen las partidas en los balances que por su presentación resultan poco explicativos o proceder a verificar la exactitud de los mismos, suspendiendo entre tanto la autorización para publicarlos.

Art. 35. — La aprobación del balance se publicará por tres días en el Boletín Oficial.

Art. 36. — Son también obligaciones de las personas jurídicas:

a) Suministrar las informaciones que les solicite la Dirección, colaborando con las inspecciones e investigaciones que dicho organismo disponga y exhibir los libros y documentación social cuando les sean requeridos;

b) Celebrar sus actos administrativos en el domicilio denunciado, comunicando de inmediato, todo cambio que se produzca;

c) Llevar rubricado por autoridad competente los libros que establezca la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas para mejor cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de lo que determine el Código de Comercio;

d) Presentar ante la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas en el tiempo y forma que determina el presente decreto-ley, las convocatorias a asambleas, memorias, balances y estado de contabilidad, informes de síndicos y revisores de cuentas, actas y demás instrumentos que se requieran;

e) Publicar la documentación que prescriben las disposiciones legales y los estatutos respectivos en el Boletín Oficial y diarios locales, previa visación de la Superintendencia de Personas Jurídicas;

f) Comunicar a la Dirección los pedidos de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso.

Art. 37. — Las asociaciones o sociedades con personería jurídica que de cualquier manera contravengan las disposi-

ciones del presente decreto - ley, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de m\$n. 100 a 25.000.-;
- c) Intervención;
- d) Retiro de la personería jurídica.

Art. 38. — Las sanciones previstas en el artículo que antecede serán aplicadas por decreto del Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas.

Art. 39. — El monto de las multas ingresará a Rentas Generales. Si dentro de los seis días de su notificación, la entidad sancionada no hubiere acreditado el pago de la multa impuesta, podrá requerirse el cobro judicial de la misma, utilizando a tal efecto la vía de apremio.

CAPITULO VIII

Retiro de la personería jurídica

Art. 40. — La personería jurídica podrá extinguirse por las siguientes causas:

- a) Cuando las entidades dejen pasar dos fechas reglamentarias sin celebrar asambleas;
- b) Cuando la autoridad social no fuere hallada en el último domicilio denunciado;
- c) Cuando la entidad se niegue u obstruya a ser inspeccionada u oculte datos sobre su activo y pasivo o de cualquier modo dificultare las tareas a la Dirección violando las disposiciones de la ley o de los estatutos.

Art. 41. — Probada por la Dirección cualquiera de las causales de extinción de la personería jurídica enumeradas en el artículo 42 del Código Civil o prescripta por ésta u otras leyes, producirá informe detallado, emitirá opinión fundada y elevará las actuaciones al Ministerio de Gobierno y Obras Públicas.

Art. 42. — El Ministerio de Gobierno y Obras Públicas en vista de lo actuado, podrá disponer medidas para mejor proveer y requerirá el dictamen de la Fiscalía de Estado.

Art. 43. — Dictado el decreto por el que se extingue la personería jurídica, se comunicará a los jueces competentes para la inscripción en el Registro Público de Comercio.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 44. — Las instituciones con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo provincial, abonarán anualmente una tasa retributiva de los servicios de contralor ejercidos por la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas, de acuerdo a las leyes fiscales. A los efectos de la percepción de la tasa indicada, la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas remitirá a la Dirección General de Rentas dentro del primer trimestre de cada año, una nómina de las personas jurídicas existentes.

Art. 45. — La Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas prestará colaboración a toda repartición u oficina nacional que realice funciones relativas a las personas jurídicas y a su vez podrá solicitarla directamente cuando lo juzgue conveniente.

Art. 46. — Las resoluciones que dicte la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas, en cumplimiento del presente decreto - ley se considerarán firmes si dentro de los diez días de notificadas no se interpusiera recurso ante el Ministerio de Gobierno y Obras Públicas.

Art. 47. — Cuando lo estime oportuno, el Poder Ejecutivo llamará a inscripción y registro de las entidades con personería jurídica en el orden nacional existentes a la fecha de vigencia del presente decreto - ley.

Art. 48. — Hasta tanto la Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas no cuente con organismos especializados para proceder a las inspecciones y exámenes de antecedentes, vigilancia y fiscalización en materia contable, tal cometido estará a cargo de los organismos técnicos - contables del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios, cuya colaboración se solicitará en los casos necesarios.

Art. 49. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto - ley.

Art. 50. — El presente decreto - ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1957.

Art. 51. — Comuníquese, etc.